

Respetado,
Dr. César Evaristo León Vergara
Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala De Decisión Civil
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Sustentación Apelación.
Proceso: Verbal.
Demandantes: Eulogio Aldo Gómez y otros.
Demandados: SBS Seguros de Colombia y otros.
Radicado: 7600131030102022-00065-02

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, conforme al auto del 19 de mayo del 2025, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida en la audiencia del 30 de abril del 2025.

Actualización de perjuicios a 100 y 200 salarios mínimos.

En sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, la Sala de Casación Civil actualizó el daño moral 100 salarios mínimos y el perjuicio a la vida de relación en 200 salarios mínimos. Por lo anterior, este debe ser el parámetro que los jueces deben tener para condenar.

En el caso que estudió la Corte, en la sentencia citada, la víctima fue calificada con un 20% de su PCL

(IV) Pérdida de capacidad laboral: según el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la pérdida de la capacidad laboral y otras áreas ocupaciones de la víctima es del 20.00% (página 115)

Y en cuanto a la condena por daño moral concedió:

Demandante sentencia SC072	Grado de consanguinidad	Salarios condenados a favor por daño moral	Salarios condenados a favor por daño a la vida de relación
VALENTINA MORALES	Victima directa	70 salarios	100 salarios
LUZ MARINA OROZCO	Madre	50 salarios	50 salarios
VALERIA MORALES	hermana	25 salarios	20 salarios
ORFA LUCINA	abuela	25 salarios	0

1) Decisiones objeto de recurso de apelación.

1.1) Negar el daño a la salud en favor del demandante Eulogio Aldo.

- 1.2) Liquidar indebidamente el perjuicio moral a los demandantes a los que se los reconoció.
- 1.3) Negar el perjuicio a la vida de relación y liquidar indebidamente el perjuicio a la vida de relación para Eulogio Aldo.
- 1.4) No condenar al pago de los intereses Moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio.

2) Reparos concretos.

2.1. Decisión: Negar el daño a la salud en favor del demandante Eulogio Aldo.

Reparos

- 2.1.1. Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial, las secuelas de la víctima tienen repercusiones por toda la vida de la víctima.

En el minuto 37:08 de "0118Videoaudiencia" inicia la señora Socorro manifiesta "Además del vas, o las costillas quedo como mal del cerebro" a lo que la juez le pregunta sobre ello "porque perdió capacidad en el cerebro, ahora no es como antes ... él antes tenía más capacidad para pensar.. para trabajar ha perdido mucha capacidad" a lo que la señora juez le pregunta si es producto de la edad y la demandante socorro afirma que no es producto de la edad que cambio a raíz del accidente.

En demás declaraciones como en la testigo se manifiesta "Él allá siempre también se ha desmayado ha tenido desmayos la sobrina Ximena ha tenido que llevarlo a la clínica porque la han llamado así, pues que él está desmayado que necesitan de un familiar y pues ahí ha estado Ximena y socorro, como también margarita en otras ocasiones viviana" posteriormente la apoderada de los demandantes pregunta sobre el estado de salud del señor Eulogio a lo que la testigo en el minuto 29:41 de "0178Video2audienciainstruccionyjuzgamiento-dictamenytestimonios" manifiesta que "él se desmayaba que de pronto estaba bien cuando perdía el conocimiento y caía" y posteriormente manifiesta que aproximadamente hace 3 meses se desmayaba situaciones que dejan en claro el daño a la salud que la víctima padece.

Si bien hay que resaltar que en toda la historia clínica del señor Eulogio se manifiesta que perdió el bazo a causa del accidente de tránsito.

SODIO: 142 K: 3.91 CLORO: 109 MG: 2.05 12.08.19: HB: 8.3 HCTO: 24.9 LEU: 11.03 L% 13.6 N% 35.8 PLT: 253 000
SODIO: 144 K: 3.71 Imágenes diagnósticas: TAC CEREBRAL Y DE COLUMNA CERVICAL (05.08.19): HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FOCAL EN EL LÓBULO TEMPORAL DERECHO Y LAS CONVEXIDADES PARIETALES DEL LADO IZQUIERDO. ESTUDIO SIN EVIDENCIA DE LESIÓN ÓSEA TRAUMÁTICA DE LA COLUMNA CERVICAL ANGIOTAC DE TRAUMA: 05.08.19: CONTUSIÓN PULMONAR IZQUIERDA ASOCIADO MÚLTIPLES FRACTURAS COSTALES Y DE AMBAS ESCÁPULAS. CAMBIOS POSTQUIRÚRGICOS CON PRESENCIA DE NEUMOPERITONEO Y LÍQUIDO AUMENTADO DE DENSIDAD ASOCIADO A CAMBIOS POSTQUIRÚRGICOS CON PRESENCIA MÚLTIPLES COMPRESAS INTRAABDOMINALES. AUSENCIA DE BAZO. NÓDULOS EN AMBAS GLÁNDULAS SUPRARRENALES EL DEL LADO IZQUIERDO PODRÍA ESTAR EN RELACIÓN CON HEMATOMA QUISTE OTRA LESIÓN TRAUMÁTICA.

De la misma manera lo manifiestan los demandantes que el señor Eulogio tuvo grandes repercusiones de Salud, como lo fueron en temas psicológicos, donde estuvo diagnosticado y tratado por Neurocirugía.

Concepto de Neurología (último aportado) del 20/08/2020: Paciente de 55 años, con deterioro cognitivo leve secundario a un TCE leve hace 1 año de evolución, está en tratamiento con fluoxetina 6 cc al día ha disminuido la dosis por que se ha sentido mejor, quetiapina no la está tomando, paciente refiere que ha mejorado el mareo. Su estado de ánimo tiene buen patrón del sueño. Paciente de 56 años, con deterioro cognitivo leve que ha tenido buena evolución por el cual se da de alta por la especialidad de neurología. Diagnóstico traumatismos superficiales múltiples del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis.

“0006Anexos, Página 79”

2.1.2. Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

En la Reciente sentencia del 27 de marzo del 2025, la corte suprema de justicia actualiza los montos respecto de las coberturas de los daños extrapatrimoniales,

Respecto del daño a la salud la corte actualiza los montos de la siguiente manera:

3.2.3.2.4. Daño a la salud.

Para cuantificar los daños a la salud, la Sala fijó como derrotero que, por tratarse de un bien inmaterial e inestimable en dinero, debe acudir a criterios de razonabilidad, en tanto «la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)» (SC9193-2017).

En todo caso, esta tarea debe girar alrededor del restablecimiento del derecho conculcado, que se expresa en el acceso al servicio médico, con el fin de superar las lesiones o manejar las secuelas que aquejan el cuerpo o la siquis de la víctima, y alcanzar su curación o mejoramiento.

Por tanto la reparación se materializará en una de las siguientes condenas, de acuerdo con el pedimento realizado por la víctima en su escrito genitor: (I) imponerle al victimario, cuando le sea posible conforme a su objeto social, que atienda médica y psicológicamente a la víctima, con suministro de medicamentos; (II) ordenar al victimario que sufrague los costos del tratamiento, cuando deba ser ejecutado por un tercero; o (III) condenar al victimario al pago de una suma dineraria, que servirá al afectado para sufragar sus gastos médicos.

El tipo de condena, y sus confines, tiene que establecerse con fundamento en los principios de reparación integral y equidad, evitando, entre otras cosas, dejar sin indemnización a la víctima, así como la imposición de condenas confiscatorias o una doble indemnización

Ahora bien la juez desestima este perjuicio al tener solo en consideración el testimonio de la señora NEIDY CRISTINA ORTEGA VIVAS, cuando la misma solo cumplía el deber de ratificar el certificado laboral; sin embargo, a la misma no se le pregunta si la victima aún presenta desmayos; es necesario resaltar que con la pérdida del bazo del señor Eulogio, se ve deteriorado para el resto de su vida sus condiciones de salud al estar ausente su órgano, debe continuar con el tratamiento médico para tratar sus desmayos que fueron relacionados por el testimonio.

2.2. Decisión: Liquidar indebidamente el perjuicio moral.

Reparos:

2.2.1. Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial que demuestran un daño que amerita una tasación mayor de los perjuicios morales.

Cada uno de los miembros de la familia sufrió dolor intenso desde que se dieron cuenta de las lesiones de Eulogio Aldo Gómez.

Se trató de un caso desde hace cerca de 06 años y a la fecha Eulogio Aldo sigue presentando dificultades para realizar actividades laborales en seguridad, actualmente el señor Eulogio afirma en la audiencia inicial *"0118Videoaudiencia inicial, minuto 16:00"* que tiene repercusiones del accidente como *"Los dolores que me quedaron y de pronto en la mente no queda pues muy claro como que no... después del accidente no se"* es decir que el señor Aldo quedo con deficiencias aspecto funcional que alteran sus condiciones de vida y generaron afectaciones en emocionales.

De la misma manera cuando la señora juez le pregunta en el minuto 19:28 *"¿La relación ahí con su sobrina y con su hermana ha sido cercana o solamente con ocasión del accidente?"* a lo que el señor Eulogio responde *"Si, es mi familia es mi sangre y siempre he estado con ellos"* por lo cual se manifestó por parte de la víctima que las demás demandantes siempre han estado al cuidado del señor Eulogio y por lo tanto se han visto afectadas emocionalmente por las graves lesiones de su ser querido cuando las mismas lo cuidaban.

Al momento de la audiencia inicial la señora juez le pregunta a la hermana del señor Eulogio si es madre soltera y la señora Socorro le confirma que sí y que la relación con él ha sido muy buena, luego de la ocurrencia del accidente manifiesta en el minuto 36:00 que *"lo tuvimos aquí en la casa 6 meses luego de que salió de la clínica"* *"El perdió el vaso y no podía por si solo movilizarse, entonces nosotros estábamos pendientes de él en la cama"* .

Continuamente declara la señora Vivian Andrea Gómez, 01:28:03 *"En realidad eso es muy duro para uno, en ese entonces nosotras lógicamente orábamos, llorábamos, le pedíamos a dios que él estuviera bien que pues que se pudiera salvar"* la juez posteriormente le pregunta sobre la relación a lo que afirma *"Pues él ha sido un padre para nosotros; siempre nos ha ayudado económicamente"* dejando en claro la afección emocional de la demandante por las lesiones ocasionadas a la víctima.

Después se recibe la declaración de la señora Margarita donde manifiesta en el minuto 01:43:00 *"que estuvimos más de un año prácticamente con él aliviando el proceso de él de gravedad, acompañándolo física, moral, mentalmente"* situaciones que dejan en evidencia el perjuicio moral ocasionado.

En la declaración de la señora Ximena afirma que todo el tiempo estuvieron *"orando, pidiéndole a dios"* y específicamente en el minuto 01:47:44 *"Cuando llego la ambulancia yo le daba gracias a dios, ósea verlo allí, ver a mi mamá sufriendo .. entonces siempre hemos sido muy unidos"* posteriormente en la declaración continua manifestando su afectación moral *"Estábamos ahí acompañándolo, siempre, tomándolo de la mano ... créame que vivir una situación así uno no lo espera y fue muy duro, muy duro que yo amo a toda mi familia ... entonces ver esa situación así si le rompe a uno el corazón que lo entristece así que uno termina como ¿en qué momento uno termina en una situación de estas? Es muy muy complejo"* y continua relatando todas las afecciones graves como el aplastamiento de pulmones, la pérdida del *órgano bazo* y el acompañamiento psicológico.

Como se pudo observar en la audiencia las víctimas aún sienten mucho dolor en la pelvis y como manifestó se le traslada a la columna, esto causándole tristeza y

sufrimiento por aquella desafortunada tragedia que sigue causándole dolor y sufrimiento a los demandantes.

Con la sentencia de primera instancia evidentemente se desconoció de la realidad probatoria respecto del daño efectivamente demostrado y el precedente judicial sobre cuantificación de perjuicios que implicaba una consideración diferente. Por tanto, solicito al tribunal incrementar la condena de acuerdo con el principio de equidad y de reparación integral a la que tienen derecho las víctimas.

- 2.2.2.** Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

En la Reciente sentencia del 27 de marzo del 2025, la corte suprema de justicia actualiza los montos respecto de las coberturas de los daños extrapatrimoniales

“3.2.3.2.2. Actualización de la condena por daño moral.

(I) El último pronunciamiento en que la Sala estableció una condena por daño moral data del año 2021, fijándolo en \$60.000.000 (SC3728-2021), en observancia de la guía definida en el año 2016 (SC13925-2016 y SC15996-2016).

Desde aquel momento no se ha tenido la oportunidad de volver sobre el parámetro y su cuantía, haciendo imperativo que se haga en este momento para mantener su capacidad indemnizatoria, en el sentido de que la reparación económica sea suficiente para que los afectados puedan realizar actividades gratificantes o satisfactorias que renueven su sentido de vida y, por esta senda, contrarresten los efectos del dolor y del desasosiego.

Bien enseña la doctrina especializada que, «si las cuantías indemnizatorias no son auténticamente reparatoras (y aún con toda la carga que conlleva este concepto indeterminado, todos tenemos una idea muy aproximada de lo que debe significar), el sistema termina siendo o puede constituirse en un instrumento peligroso de injusticia»

Y es que, por el lapso transcurrido desde que se fijó la medida empleada por la Sala, es notoria la reducción del poder adquisitivo del peso colombiano, en tanto la tendencia decreciente de la inflación, que se mantuvo hasta el año 2020, se revirtió para el 2021, pues del 1.61% subió a 5.62%, incrementado al 13.12% para el 2022, 9.28% para el 2023 y 5.2% para el 2024. Significa que, mientras la inflación acumulada del 2016 a 2020 era del 18.43%, para el interregno 2021 a 2024 subió a 33.22%, lo que conjuntado alcanza un 51.65%.

Por sabido se tiene que «la pérdida del poder adquisitivo propiciada por la inflación que ha estado presente en la economía mundial durante siglos, pero que se ha hecho sentir con mayor fuerza especialmente desde hace varias décadas», «erosiona cualquier suma de dinero, independientemente del concepto que la genera, todavía más si se tiene en cuenta que el fenómeno de la inflación sigue estando presente en la economía contemporánea, de tal suerte que modifica de forma significativa el valor del dinero en el mercado, ya que este se deprecia con el paso del tiempo» (SC507-2023).

Ante la escalada de la inflación en los últimos años y, por ende, la merma en la representatividad del dinero para adquirir bienes y servicios, se impone ajustar la guía que ha servido a la actividad de esta Corporación.

En el pasado se ha procedido de forma similar, advertidas circunstancias que reclaman el reajuste. Así, en la sentencia del 2 de julio de 1987, después de reconocer que hasta ese momento era prudente estimar el pretium doloris en \$100.000, calificó este monto como «insuficiente a causa del acelerado proceso de devaluación que la moneda colombiana ha vivido durante los últimos años», y «[e]n tal virtud, estim[ó] que ese tope es reajutable a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00)» (G.J. CLXXXVIII, n.º 2427). Lo mismo hizo el 26 de junio de 2003, 20 de enero de 2009 y 30 de septiembre de 2016, con invocación del principio de reparación de integral, al aumentar el quantum a \$10.000.000, \$40.000.000 y \$60.000.000, en su orden.

(II) La actualización que ahora se realiza se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por variadas razones:

- a) Garantiza la conservación del poder adquisitivo de la indemnización, pues la remuneración mínima laboral debe reajustarse anualmente por fuerza del principio de movilidad salarial (cfr. Corte Constitucional, C-408/21).*
- b) El salario mínimo se ajusta teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el índice de precios al consumidor, que es el indicador al que acude la Corporación para actualizar la pérdida de poder adquisitivo.*
- c) Es pacífico en la jurisprudencia que, «en todas las hipótesis en las cuales el ordenamiento no consagre explícita y expresamente la aplicación imperativa de un parámetro de corrección monetaria, el juzgador podrá aplicar el que mejor se ajuste a la naturaleza de la relación obligatoria, tipo negocial celebrado por las partes, el designio de éstas, la función práctica o económica social del acto dispositivo, la equidad y simetría prestacional, naturalmente dentro con un ponderado, razonable y prudente análisis» (negrilla fuera de texto, SC133-2007).*
- d) Facilita a los usuarios de la administración de justicia, y al público en general, entender y predecir las condenas que normalmente impone esta Corporación por daño moral.*
- e) Se alivia la actividad judicial, pues se evita que deban aplicar fórmulas de indexación adicionales para mantener las condenas actualizadas.*
- f) Se unifica el patrón empleado para la indemnización de los daños, con independencia de la especialidad o jurisdicción, pues los salarios mínimos se utilizan tanto en materia penal (cfr. artículo 297 de la ley 599 de 2000), como en asuntos contencioso administrativos (cfr. CE, Sec. 3ª, Sala Plena, 28 ag. 2014, rad. n.º 1999-00326-01); y*
- g) Se sigue el precedente de la Sala contenido en la sentencia SC456-2024, para establecer los daños derivados de una desatención médica, en el que se condenó en salarios mínimos legales mensuales.*

(III) En consecuencia, a partir de la fecha, el parámetro indicativo para tasar la reparación del daño moral será de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cifra que, por su naturaleza, debe observarse con apertura y flexibilidad, por ser una guía a considerar con razonabilidad y coherencia, de lo cual debe darse cuenta en la motivación de la sentencia respectiva."

En el presente caso no es razonable dada a la magnitud de las lesiones y el daño familiar que se les reconozca a la víctima directa 25 SMMLV, a la señora Socorro 8 SMMLV y a las tres sobrinas 4SMMLV, a pesar de que se evidenció unos fuertes lazos de unión familiar, el apoyo sentimental y el dolor de ver a su familiar con una lesión la cual no le permitía ni siquiera dormir cómodamente y aún cuando en la mencionada sentencia, la víctima tenía una pérdida de capacidad laboral similar y a los familiares directos se les condena con un porcentaje mayor.

En el caso que estudió la Corte, en la sentencia citada, la víctima fue calificada con un 20% de su PCL

(IV) Pérdida de capacidad laboral: según el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la pérdida de la capacidad laboral y otras áreas ocupaciones de la víctima es del 20.00% (página 115)

Y en cuanto a la condena por daño moral concedió:

Demandante sentencia SC072	Grado de consanguinidad	Salarios condenados a favor por daño moral	Salarios condenados a favor por daño a la vida de relación
VALENTINA MORALES	Victima directa	70 salarios	100 salarios
LUZ MARINA OROZCO	Madre	50 salarios	50 salarios
VALERIA MORALES	hermana	25 salarios	20 salarios
ORFA LUCINA	abuela	25 salarios	0

Razón por la cual no es proporcionada la sentencia de primera instancia, cuando la víctima tuvo una pérdida de capacidad laboral del 20,40%.

2.3. Decisión de negar y Liquidar indebidamente el perjuicio a la vida en relación para Eulogio Aldo Gómez.

Reparos:

2.3.1. El juez no valoró debidamente la declaración de parte, la historia clínica, y por eso concluyó erróneamente que los otros demandantes no tenían derecho al perjuicio a la vida de relación, cuando quedó demostrado que a todos se les alteró las condiciones de su diario vivir.

Las condiciones de vida de Eulogio Aldo Gomez se alteró porque sus actividades rutinarias se vieron afectadas. No solo por la imposibilidad de compartir con sus familiares como lo hacían antes, sino, porque tuvo que dejar de hacer sus actividades personales para tener que recuperarse, dejar de trabajar, no poder manejar motocicleta, dejar de percibir dineros adicionales de su trabajo, situaciones que dificultan las relaciones interpersonales del la víctima y las demás personas.

De la misma manera las condiciones de vida de la los demandantes, se vieron alteradas, toda vez que como lo manifestó la víctima en la audiencia inicial en el minuto 0:29:03 57 de la 0118 Videoaudiencia inicial "Person señora juez yo voy a responder esa pregunta, ellos estuvieron en el hospital todos los días .. margarita, ximena, mi hermana, osea

nunca estuve solo en el hospital nunca” situaciones que evidencian que todos los demandantes a ocasión del accidente se vieron perjudicados en su diario vivir ya que todo el tiempo sus familiares se encontraba dejando de realizar las normales actividades que le corresponden para poder atender a su familiar.

La señora Viviana manifiesta que dejó por un tiempo de lado su vida labora cuando la juez le pregunta, ella responde en el minuto 01:40:08 *“Yo deje de trabajar un tiempo pues para estarlo cuidando a él”* situación que evidentemente manifiesta la perdida de oportunidad que ha tenido la victima en su desmejora en temas laborales.

En la declaración de la señora Ximena afirma que sus condiciones de vida si se vieron alteradas por el accidente de transito; cuando la señora juez le pregunta por sus estudios afirma en el minuto 01:53:04 *“recien habia iniciado la carrera ... si me tocó aplazar los estudios una semana, dos semanas, así dependiendo de la situación para poder acompañar a mi tio para que no les quedara la carga tan pesada a mis hermanas pues ellas tenían sus responsabilidades”*

2.3.2. Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado.

Consiguiente mente, la corte actualiza los montos respecto al daño a la vida en relación:

“3.2.3.2.3. Daño a la vida de relación o daño al agrado.

(1) Desde el reconocimiento, en la jurisdicción ordinaria, del daño a la vida de relación o al agrado, hasta la fecha, la Sala ha justipreciado la indemnización por valores entre \$10.000.000 y \$140.000.00013, según esta relación:

Sentencia	Situación de hecho	Reparación para la víctima directa	Reparación para los familiares
SC, 13 may. 2008	Lesión permanente y grave en adulto (cuadriplejia)	\$90.000.000 (aunque asintió en que debió ser superior)	
SC, 9 dic. 2013	Pérdida de la capacidad laboral del 75%, sin posibilidad de recuperación	\$140.000.000	
SC16690-2016	Daño cerebral grave e irreversible en un niño	\$50.000.000 (reducida a \$35.000.000 por concurrencia de culpas)	
SC9193-2017	Parálisis cerebral y discapacidad física de un niño	\$70.000.000	
SC21828-2017	Pérdida de visión por un ojo en un adulto	\$30.000.000	
SC5686-2018	Quemadura en siniestro colectivo	\$2.000.000 a \$10.000.000	
SC665-2019	Fallecimiento de un familiar		\$30.000.000 (cónyuge)
SC562-2020	Daños auditivos, visuales y mentales graves en una niña	\$70.000.000	
SC780-2020	Deformidad facial permanente	\$40.000.000	
SC3919-2021	Secuelas neurológicas de tipo	\$50.000.000	

Sentencia	Situación de hecho	Reparación para la víctima directa	Reparación para los familiares
	motriz, intelectual, de comunicación y percepción	(se estimó razonable la decisión del tribunal)	

(II) Son trazas que emanan de este recorrido jurisprudencial:

a) La guía que ha servido para cuantificar este demérito es de \$140.000.000 (SC, 9 dic. 2013), empleado para los casos que representen una gravedad superlativa. Cifra que se reajustó, para reducirla, en el año 2016, fijándola en \$50.000.000 (SC16690-2016), aumentada prontamente a \$70.000.000 (SC9193-2017), y aplicándose con posterioridad (SC562-2020 y SC3919-2021).

Sin embargo, en el veredicto SC3728-2021 se reconsideró la posición, por lo que se volvió al quantum «contenid[o] en el fallo de 9 de diciembre de 2013, que tasó en \$140.000.000 la reparación», el cual se mantiene en la actualidad.

b) Las afectaciones mayúsculas a la salud de personas, como la cuadriplejía o el daño cerebral grave, por limitar considerablemente el desarrollo de las actividades esenciales de la vida, se reparan con un monto equivalente al 100% de la guía mencionada (SC, 13 may. 2008, SC9193-2017 y SC562-2020).

c) La deformidad facial permanente, por sus evidentes efectos sobre la sociabilidad, ha sido compensada con condenas por el 60% del parámetro más alto reconocido para el respectivo momento (SC780-2020).

d) Las pérdidas parciales de los órganos de los sentidos, como la visión, dan lugar a compensar sus implicaciones sobre la capacidad de actuar con sus congéneres, en un porcentaje del 40% de la mayor condena para la data (SC21828-2017).

e) El deceso de un cónyuge, por impedir las actividades que únicamente podían adelantarse con el consorte, fue indemnizado con un 40% de la guía aceptada para el período.

f) Afectaciones en partes del cuerpo, diferentes al rostro o a la pérdida de sentidos, han dado lugar a condenas entre el 3% y el 15% de la reparación monetaria más alta aceptada (SC5686-2018).

(III) Mostrado gráficamente se tiene:

Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Afectaciones graves que impiden actividades esenciales de la vida	Persona afectada en su salud	100%
Deformidad facial	Persona afectada en su salud	60%

76

Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01

Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos	Persona afectada en su salud	40%
Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes	Persona que perdió a su familiar	40%
Otras afectaciones en el cuerpo	Persona con afectaciones en su cuerpo	3% - 15%

(IV) La Corte, advertido el tiempo transcurrido entre la última de las sentencias en que se abordó la temática y los cambios inflacionarios recientes, como se mostró ampliamente para el daño moral, actualizará el parámetro que empleará en su quehacer judicial y lo expresará en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, desde ahora, se fija en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que, conviene reiterar, no es una fórmula objetiva ni una muralla, pues el sentenciador tiene el deber, evaluadas las particularidades del litigio, de fijar la indemnización que considere adecuada y justa, para lo cual puede acudir a los precedentes de esta Corporación como indicativos."

2.4. Decisión: No condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

Reparos:

2.4.1. Error de derecho por falta de aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio que regula la procedencia del interés de mora por no pago oportuno de la indemnización al beneficiario.

A pesar de que desde el 29 de diciembre del 2019, fecha misma que confiesa el apoderado de la compañía aseguradora tuvo conocimiento del siniestro y daños del señor Eulogio mediante una reclamación formal que se encuentra relacionada en el expediente del juzgado en el "Anexo 0006Anexos, Pág 87", la compañía de seguro no ha cancelado a la fecha los intereses moratorios causados del artículo 1080 del Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la condena de los intereses referidos la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su doctrina probable lo siguiente:

"si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación

de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro. Si el deudor no realiza pronunciamiento alguno, se entiende que tal omisión comporta aceptación de la obligación y, por tanto, la póliza presta mérito ejecutivo en la forma y términos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 ibídem.
(...)

En caso de que el asegurador objete la reclamación y el asegurado o el beneficiario promuevan un proceso en su contra para obtener el pago del seguro, entonces la compañía aseguradora deberá acreditar a través de sus excepciones que aquella objeción era seria y fundada, en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la parte final del artículo 1077, a cuyo tenor “el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”; y solo en el evento de que sus defensas prosperen estará eximido del pago de la prestación.

Ahora bien, la juzgadora niega este interés moratorio fundamentándose en que probablemente para la compañía aseguradora no hubo prueba del siniestro por la doble hipótesis presentada en el Informe de Accidente de tránsito; Sin embargo, esta teoría no se encuentra probada dentro del proceso, ya que no existe prueba de que la compañía aseguradora haya objetado de forma seria y debidamente fundada, situación que mediante las excepciones no probó, ya que conforme a la sentencia se declaran como no probada ninguna de sus excepciones a la demanda.

Por lo cual, desde el 29 de diciembre del 2019 se deben empezar a correr los intereses de mora para la compañía aseguradora; no es ajustado al precedente que el tribunal justifique que solo habrá intereses moratorios mercantiles desde la ejecutoria de la providencia argumentando de que en la indexación ya se encuentran los intereses, sino la parte se estaría enriqueciendo.

Conforme a la STC8573-2020 afirma que los intereses moratorios se deben aplicar desde:

1. El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co).
2. La "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019)
3. La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018).

Para este caso, ya que se probó que se hizo una reclamación, que no fue objetada por alguna razón de no probar el siniestro o la cuantía, desde el mes siguiente de la fecha en que se probó el siniestro y la cuantía, que podía ser extrajudicialmente¹ como en una audiencia de conciliación².

Es necesario resaltar que no puede afirmarse que la obligación surge a partir del momento en que el fallo de condena queda ejecutoriado, o que antes de esa fecha no existía la obligación, pues ese argumento solo sería de recibo para las sentencias constitutivas y no así para las declarativas de condena, dado que estas últimas, por referirse a momentos anteriores a aquél en que se pronuncian, tienen carácter retrospectivo, tal como lo han aclarado jurisprudencia y doctrina en unidad de criterio.

Estos intereses lo debían conceder el despacho porque están demostrados los requisitos para su reconocimiento y fueron solicitados. Sin embargo, el A quo lo niega, el efecto de tal interpretación podría implicar que el no pagar en forma oportuna se convierta en un negocio durante el tiempo entre la reclamación y la sentencia, porque podrían utilizarse tales recursos para su propio beneficio.

2.4.2. Error de hecho por indebida valoración probatoria de los documentos: informe de tránsito, historia clínica (daño) dictamen de calificación de pérdida de capacidad

¹ Sentencia de Tutela 11001-02-03-000-2010-00596-00

² Sentencia STC470-2022

laboral, de medicina legal y carta laboral (demostró la cuantía del daño) y reclamación aportada.

En este caso en particular está probado la existencia del siniestro y la cuantía de este. Por lo menos, en lo que corresponde al lucro cesante está probado la cuantía del perjuicio.

De manera que los requisitos previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio (demostrar el siniestro y su cuantía), están debidamente probados desde la demanda inicial.

Ahora bien, es cierto que los perjuicios inmateriales son de resorte del juez y corresponden al arbitrio judicial. Sin embargo, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo insalvable que haga nulo la aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio, para que la víctima tenga derecho a percibir los intereses por el no pago oportuno de la aseguradora. En todo caso, lo mismo no sucede con el lucro cesante, pues este no depende del arbitrio judicial sino de las pruebas y éstas se allegaron oportunamente.

Como en este caso no hay duda de su causación y monto, le solicitó al tribunal que por lo menos condene al pago de los intereses desde el día de la presentación de la demanda que fue en el 24 de marzo del 2022, pero desde cualquiera de estas dos fechas los intereses de que trata este artículo deben concederse.

Estos son unos intereses como sanción a la compañía aseguradora por la dilatación del reconocimiento de la indemnización cuando se le ha demostrado cuantía y daño y que en diferentes sentencias del tribunal superior de Cali como en la del 11 de octubre del 2024 con radicado 2021-014 y en la la STC8573-2020 de la corte suprema; afirman que los interese moratorios se deben aplicar desde: El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente en concordancia con Art. 1077 C.Co, así que señora juez ruego que se tenga en consideración a la condena estos intereses, pues no es cierto que respecto del caso en concreto no existe ninguna incertidumbre y están debidamente probado con la calificación, la certificación laboral y el informe de accidente de tránsito.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C: No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P: No. 237908 del C.S. de la J.

